



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: MARTÍN MARTÍNEZ
DÍAZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano y de revisión
constitucional electoral promovidos, respectivamente en salto de
instancia (*per saltum*) por Martín Martínez Díaz, por propio derecho
y ostentándose como candidato a tercer regidor de la planilla
postulada por el partido político MORENA en el municipio de
Ocosingo, Chiapas y por el Partido Redes Sociales Progresistas.¹

¹ En lo sucesivo se citará como actores, promoventes o parte actora.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

La parte actora impugna el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 de quince de septiembre de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Ocosingo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medios de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Procedencia del <i>per saltum</i>	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, debido a que no les asiste la razón a los actores.

Respecto al candidato porque fue registrado como candidato, pero no con la calidad indígena, aunado a que no cuenta con un mejor derecho para alcanzar una regiduría de representación proporcional de las que se le asignaron a MORENA en el municipio de Ocosingo, Chiapas. Además, aun en el supuesto de que al partido MORENA le correspondiera la asignación de una regiduría más por el principio de representación proporcional, en esa hipótesis el candidato actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

tampoco podría alcanzar su pretensión de ocupar ese espacio, porque en todo caso correspondería a una mujer de la planilla registrada y no a un hombre, por lo que es inviable que alcance el efecto pretendido.

En cuanto al partido actor tampoco puede alcanzar su pretensión porque los agravios, por los cuales solicita la inaplicación del artículo 25, numeral 8, del Código Electoral local en lo que respecta al umbral mínimo exigido para poder participar en la asignación de regidurías, son inoperantes puesto que la inaplicación de la porción normativa la hace depender esencialmente de las circunstancias fácticas del caso concreto, mas no con argumentos que demuestren que la misma sea inconstitucional.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³ declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Ocosingo.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para los cargos referidos en el párrafo anterior.

² En este apartado de antecedentes, las fechas que en adelante se refieran corresponden a la presente anualidad.

³ En adelante Consejo General del IEPC o autoridad responsable.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

3. **Acuerdo impugnado.** El quince de septiembre, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Ocosingo.

4. En el anexo respectivo del acuerdo, se precisó que en el caso del Ayuntamiento de Ocosingo, correspondieron dos regidurías de representación proporcional al partido MORENA, que fueron asignadas a la ciudadana Herlinda Cleobeth Domínguez González y al ciudadano Víctor Manuel Ordoñez Penagos.⁴

II. Medios de impugnación federal⁵

5. **Presentación de las demandas.** El diecisiete y veintidós de septiembre, los actores promovieron sendos escritos de demanda a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 por la determinación precisada en el párrafo anterior; las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable.

6. **Recepción y turnos.** El veintidós y veinticinco de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias que remitió la autoridad responsable. El veintidós y veintiséis del mismo mes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-1419/2021** y **SX-JRC-457/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio del León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

⁴ De conformidad con la planilla registrada, fueron postulados a los cargos de síndica municipal y primer regidor, respectivamente.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los juicios en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas. Además, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación desde dos vertientes: a) por **materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de un juicio de revisión constitucional electoral, en los que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del estado de Chiapas; y b) por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, apartado

⁶ En lo posterior podrá indicarse como Constitución federal.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Además, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2009 de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.⁷

SEGUNDO. Acumulación

11. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC identificado con la clave IEPC/CG-A/230/2021 de quince de septiembre de dos mil veintiuno, por el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Ocosingo.

12. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-457/2021** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1419/2021**, por ser éste el más antiguo.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Procedencia del *per saltum*

15. Esta Sala Regional considera procedente el *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer de los dos juicios de los promoventes.

16. Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que –para que se pueda acudir a la jurisdicción federal– es necesario haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local, es decir, es necesario que la resolución o acto impugnado sea definitivo y firme.

17. La excepción a lo antes citado se actualiza cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales objeto de litigio.

18. Lo anterior, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".⁸

19. En la especie, los actores controvierten el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Chiapas.

20. Los promoventes solicitan el conocimiento *per saltum* debido a que, en su concepto, de agotar la cadena impugnativa provocaría una afectación de imposible reparación en sus derechos, ya que los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión de sus cargos a escasos días.

21. Al respecto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los integrantes electos de los Ayuntamientos tomarán posesión el primero de octubre.

22. En ese sentido, esta Sala Regional considera procedente conocer directamente de la presente controversia, porque de seguir la cadena impugnativa desde la instancia local, se corre el riesgo de que a la fecha de toma de protesta no exista el tiempo suficiente para desahogar los medios de impugnación ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, en caso de que les asistiera la razón, la restitución de sus derechos se tornaría irreparable.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

23. En ambos juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, así como los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86, 87 y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

a) Generales

24. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se precisa el nombre y firma del actor del juicio ciudadano, así como el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante en el juicio de revisión constitucional electoral. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y formulan agravios.

25. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",⁹ la ciudadano o el ciudadano afectado puede acudir en salto de la instancia previa (*per saltum*) directamente ante el órgano jurisdiccional, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa ordinario legal,

⁹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

es decir, del previsto en la normatividad partidista o en la legislación que regula la instancia previa.

26. En virtud de ese criterio de jurisprudencia, para el presente caso, el requisito de oportunidad debe verificarse con el plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

27. Al respecto, del artículo 17 de esa ley, se tiene previsto el plazo de cuatro días¹⁰ para promover los medios de impugnación procedentes a nivel estatal.

28. Ahora bien, en los juicios que se analizan *vía per saltum* cumplen con el requisito de oportunidad. Respecto del candidato actor manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el dieciséis de septiembre del año en curso; y su demanda fue presentada el diecisiete de ese mismo mes, por lo que es evidente que acciona dentro del plazo legal de cuatro días.

29. Por su parte, el partido actor manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el día dieciocho de septiembre del año en curso –fecha en que fue publicado en estrados por la autoridad responsable–;¹¹ y su demanda fue presentada el veintidós de ese mismo mes, por lo que es evidente que accionó dentro del plazo legal de cuatro días.

30. Legitimación y personería. Los actores cuentan con legitimación en sus respectivos juicios, esto, porque quienes promueven son un ciudadano por su propio derecho y un partido político, en el caso, Redes Sociales Progresistas.

¹⁰ Plazo que debe ser contado a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

¹¹ La cédula de notificación por estrados obra en los autos de los expedientes al rubro citados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

31. En cuanto a la personería de Carlos Alfredo Rojas Orantes se tiene por colmada porque se ostenta como representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del IEPC, y esa calidad en su momento fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por el referido instituto.

32. **Interés jurídico.** Ambos actores tienen interés jurídico por considerar que les corresponde una regiduría de representación proporcional y que el acto reclamado que realizó la asignación le privó de ese derecho. Esto, porque, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

33. Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹²

34. **Definitividad y firmeza.** Se tiene por satisfecho este requisito en atención a lo expuesto en el considerando SEGUNDO, donde se tuvo por admitido el *per saltum* solicitado por los actores.

b) **Especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

35. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

36. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

37. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 115, fracción VII, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

39. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, debido a que se controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 de quince de septiembre de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Ocosingo.

40. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, debido a que la pretensión de los actores es obtener una regiduría de representación proporcional para ese Ayuntamiento, lo que indudablemente repercutiría en la integración de ese órgano colegiado.

41. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el estado de Chiapas, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del referido Estado.

42. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

43. Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, es de destacar que la naturaleza extraordinaria de este tipo de juicio implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

45. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

46. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

47. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

48. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

49. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

50. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

51. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

52. Por ende, por cuanto hace al referido juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

53. El actor del juicio SX-JDC-1419/2021 pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamientos Ocosingo; y como consecuencia, pide que se ordene a dicha autoridad emitir un nuevo acuerdo en el que le asigne una regiduría por el referido principio.

54. Mientras que en el juicio SX-JRC-457/2021, la pretensión del partido actor consiste en que se revoque el referido acuerdo, en lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ocosingo, Chiapas, y como consecuencia, se le asigne una de las tres regidurías que corresponden a los partidos políticos.

55. Para lograr lo anterior, los actores exponen diversas irregularidades que atribuye a la autoridad responsable, mismas que se precisan en los temas siguientes:

I. Omisión de asignarle una regiduría de las que corresponden a MORENA, con base en la acción afirmativa indígena.¹⁴

II. Omisión de asignar a MORENA la tercera regiduría y otorgársela al actor con base en la acción afirmativa indígena.¹⁵

¹⁴ Agravio del SX-JDC-1419/2021.

¹⁵ Agravio del SX-JDC-1419/2021.

III. Inaplicación del umbral mínimo para poder participar en la asignación de regidurías.¹⁶

56. Los temas de agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁷

Análisis del agravio I: Omisión de asignarle una regiduría de las que corresponden a MORENA, con base en la acción afirmativa indígena

Planteamiento del actor

57. El actor del juicio SX-JDC-1419/2021, esencialmente, considera que la autoridad responsable incorrectamente asignó las dos regidurías que corresponden a MORENA por el principio de representación proporcional a Herlinda Cleobeth Domínguez González y Víctor Manuel Ordoñez Penagos, basándose únicamente en los artículos 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad de Género, sin embargo, ninguna de esas personas tiene la calidad de indígena.

58. Esto es, el actor refiere que no se tomó en cuenta que él es una persona de origen étnico y que, en el municipio de Ocosingo, Chiapas, no se proyectó que alguna persona con las características propias de una comunidad indígena –usos, costumbres, cultura,

¹⁶ Agravio del SX-JRC-457/2021.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

tradición y el dominio de la lengua materna tzeltal-, represente la parte proporcional de los votos.

59. En ese sentido, el actor solicita que se realice un estudio de constitucionalidad de los referidos preceptos porque, en su consideración, no se ajustan a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución federal, debido a que su aplicación, en este caso, va en contra a la prohibición de discriminación motivada por el origen étnico.

60. De igual forma, refiere que no está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México cumpliera con la cuota indígena en el municipio de Ocosingo, con la planilla que postuló, pues en el acuerdo impugnado la autoridad responsable no indicó con qué documentos fueron avalados para la autoadscripción indígena, por lo que no debe tenerse por válida dicha afirmación de la responsable.

61. Aunado a lo anterior, refiere que la acreditación de la calidad de indígena es por cada partido político, por lo que, al ser la única persona indígena postulada por MORENA, pide que se haga patente la acción afirmativa indígena a su favor respecto de las regidurías que fueron asignadas a este partido político.

62. Finalmente, aduce que la autoridad responsable no consideró dos aspectos importantes: el primero, que, al tratarse de dos regidurías, para el género masculino todos los candidatos a regidor gozan de la igualdad, ya que el número de espacio es únicamente por el hecho que no se puede ubicar a todos en la posición número uno; el segundo, que no tomó en consideración las acciones afirmativas, sobre todo en el ámbito social, puesto que existió petición expresa de las diversas organizaciones indígenas que pidieron que las regidurías

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

de representación proporcional que le corresponde a MORENA, una de ellas fuera asignada al ahora actor.

63. Así, en razón de que el actor no alcanzó una regiduría de representación proporcional, es que considera que el acuerdo controvertido vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, legalidad, certeza, así como la debida fundamentación y motivación.

Postura de esta Sala Regional

64. Esta Sala Regional considera que el agravio del actor deviene **infundado**, por las razones que se explican.

Marco normativo

Asignación de regidurías por representación proporcional

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas:

Artículo 24.

1. Los Ayuntamientos de los municipios tendrán regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

2 Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

3. Las vacantes de miembros de ayuntamientos que con motivo de renuncia se presentaren, serán suplidas por el mismo género, previa ratificación ante el Instituto, quien de oficio verificará que no se haya ejercido coacción y violencia de género para su presentación, utilizando el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Artículo 25.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

III. En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

2. Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

3. Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.

II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.

5. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

6. No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;

7. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación

SX-JDC-1419/2021 Y ACUMULADO

requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y

8. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan.

Artículo 26.

1. Para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad: es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio, y

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. Este se utilizará cuando todavía hubiesen lugares por asignar.

Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Cuota indígena en los ayuntamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas:

Artículo 31. Los partidos políticos nacionales y estatales, con acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, en las zonas con predominancia de población indígena, los partidos políticos registrarán preferentemente candidatos de origen indígena y deberán cumplir con la obligación de incorporar la participación política de las mujeres.

Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021:

Artículo 26.

1. Para efectos de dar cumplimiento al artículo 7 del Código y 31 de la Constitución Local, se consideran municipios con población de mayoría indígena, aquellos que cuentan con 50% o más de personas indígenas del total de su población y que se detallan en el anexo 3 del presente Reglamento.

2. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen candidaturas en la totalidad de ayuntamientos, deberán postular y registrar candidaturas de personas indígenas al cargo de presidencia municipal en al menos el 50% (22) de los municipios que conforme el presente Reglamento se determinan como indígenas (43), debiéndose garantizar la paridad de género.

3. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen y/o registren candidaturas en solo un porcentaje de la totalidad de municipios, deberá advertirse cuántas de esas postulaciones pertenecen a municipios indígenas de conformidad con el anexo 3, a fin de garantizar la postulación y registro de al menos el cincuenta por ciento más uno de cargos a la presidencia municipal para personas indígenas, debiéndose garantizar la paridad de género, como se ejemplifica a continuación:

Forma de postulación	Municipios postulados	Postulación en municipios considerados indígenas	Cuota (50% más 1)	Paridad de género
Coalición parcial	61	24	13	7 mujeres 6 Hombres
Partido político	32	10	6	3 mujeres 3 Hombres
Candidatura	30	8	5	3 mujeres 2

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

común				Hombres
-------	--	--	--	---------

4. Adicionalmente, en el 75% (33) de los municipios catalogados como indígenas en el presente Reglamento, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de la planilla y/o listas de postulación para ayuntamientos, en favor de personas indígenas, tomando como base el número de cargos a postular de acuerdo a lo previsto en el código, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los Lineamientos de paridad, de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior.

- a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular el 90 % de los cargos.
- b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta 89.99%, deberán postular el 80 % de los cargos.
- c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta 79.99%, deberán postular el 70 % de los cargos.
- d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta 69.99%, deberán postular el 60 % de los cargos.
- e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta 59.99%, deberán postular el 50 % de los cargos.

5. El número de cargos a que asciende cada uno de dichos porcentajes, se precisa en el anexo 3, del presente Reglamento.

Artículo 27.

1. Para efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena; los

Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar lo siguiente:

I. Manifestación de auto adscripción indígena firmado por la candidata o el candidato.

II. Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el presente Reglamento.

Paridad de género en los ayuntamientos

Lineamientos en Materia de Paridad de Género:

Artículo 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

1. En la elección de Ayuntamiento, una vez determinado el número de regidurías de representación proporcional que corresponda a cada partido o candidatura independiente conforme el artículo 26 del código; en términos del artículo 27, numeral 2, del código y de la resolución SX-JDC-887/2018, se procederá a asignar dichas regidurías a cada partido político o candidatura independiente, y conforme el siguiente procedimiento:

a) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

b) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, dos regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

c) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, tres regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, la tercera asignación se hará a la segunda mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

Caso concreto

65. Como se indicó párrafos anteriores, el planteamiento del actor va encaminado a sostener que él cuenta con un mejor derecho sobre las dos candidaturas de MORENA a las que se les asignó una regiduría de representación proporcional en el municipio de Ocosingo, Chiapas; ello, debido a que fue postulado para el cargo de regidor en la tercera posición y es la única persona indígena en esa lista, razón por la cual estima que se debe aplicar una acción afirmativa en favor de ese grupo vulnerable.

66. Al respecto, lo **infundado** del agravio obedece a que el actor hace depender su pretensión a partir de ostentar la calidad de indígena, sin embargo, sobre este punto en particular, la autoridad responsable en el considerando del acuerdo impugnado que se identifica como “36. *De la respuesta a la solicitud de quienes de*

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

ostenta como representantes de diversas comunidades y rancherías pertenecientes al municipio de Ocosingo, Chiapas”, como parte de dicha respuesta, estableció que, de los documentos y demás constancias que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el ahora actor no se auto adscribió como persona indígena y mucho menos acreditó el cumplimiento del vínculo comunitario al momento de su registro como candidato a tercer regidor.

67. Lo anterior, se corrobora con la documentación remitida a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable¹⁸ consistente en copias certificadas que corresponden al expediente técnico de la solicitud de registro del ciudadano Martín Martínez Díaz, postulado por el partido MORENA para el cargo de tercer regidor propietario del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, en el actual proceso electoral local.

68. En efecto, de dicho expediente técnico se advierte la solitud de sustitución de candidaturas, entre ellas la del ahora actor, presentada por el representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC, así como diversa documentación anexa; pero, tal como lo refirió la autoridad responsable, de dicho expediente no se advierte que se solicitara el registro en la calidad de indígena ni que se adjuntara la documentación atinente para acreditar esa calidad del ahora actor.

69. Cabe destacar que la sustitución de candidatura en la que se registró al ahora actor fue aprobada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas mediante el acuerdo IEPC/CG-

¹⁸ La documentación referida obra a foja 104-111 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

A/166/2021¹⁹ de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, sin que en su momento el actor se inconformara al respecto, ni que exigiera el reconocimiento de la calidad indígena o, incluso, en relación con la posición a la tercera regiduría en la que fue registrado.

70. Con base en lo anterior, es incorrecto que el actor pretenda alcanzar una regiduría por el principio de representación proporcional únicamente con base en una acción afirmativa hasta este momento de la asignación, sin que acreditara en su momento su calidad de indígena en la etapa de preparación de la elección o se inconformara ante la negativa u omisión de ese reconocimiento por parte de la autoridad responsable.

71. No pasa inadvertido que el actor afirma que para el registro de su candidatura, entregó la documentación correspondiente al partido MORENA para que lo postulara en la calidad de indígena; sin embargo, como se indicó, en el acuerdo en el que la autoridad responsable aprobó su registro –el cual no es materia de la litis de este juicio, pues correspondió a la etapa de preparación de la elección–, el actor no fue registrado en la calidad de indígena, sin que en su momento fuera controvertido; aunado a que, en todo caso, sería responsabilidad del propio partido político realizar correctamente el registro de sus candidaturas, aunado a que el actor tenía el deber de cuidado en que el registro se realizara en los términos que fueran de su interés.

¹⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBAN SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DERIVADO DE RENUNCIAS RATIFICADAS ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021. Consultable en el enlace: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/434/ACUERDO%20IEPC.CG-A.166.2021.pdf>

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

72. Incluso, con independencia de las consideraciones anteriores y en el mejor escenario para el actor, en el supuesto de tenerse por acreditada su calidad de indígena, lo cierto es que tal situación sería insuficiente para alcanzar su pretensión final relativa a que se le asigne una de las dos regidurías que le corresponde a MORENA, por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ocosingo.

73. Lo anterior, esencialmente porque el actor parte de la premisa equivocada de que, para la conformación del Ayuntamiento necesariamente debería incluirse una persona con la calidad indígena de las postuladas por el partido MORENA, con independencia de que la representación indígena pudiera estar presente por parte del Partido Verde Ecologista de México, que es el partido político que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa.

74. Sin embargo, tal apreciación del actor es errónea porque la acción afirmativa tiene como finalidad impactar en la conformación final de la integración del Ayuntamiento, pero no busca el beneficio de un partido político en lo individual.

75. El caso de Ocosingo, Chiapas, tal como lo consideró la autoridad responsable, la planilla que resultó ganadora de la elección fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México y dicha planilla está conformada por once candidaturas con indígenas de las diez que se exigen en ese municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

76. Lo anterior, se corrobora con los acuerdos de registro IEPC/CG-A/159/2021,²⁰ y IEPC/CG-A/159/2021²¹ de trece y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, en el que la autoridad responsable aprobó el registro de la planilla postulada por el referido partido y, en dichos acuerdos, se precisaron once candidaturas del Partido Verde Ecologista de México mismas que fueron registradas con la autoadscripción indígena.

77. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, la integración del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, sí contará con representación indígena y con ello, se cumple con las acciones afirmativas implementadas por la autoridad responsable.

78. Cabe mencionar que el actor refiere que no está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México cumpla con la cuota indígena ya que la autoridad responsable no indica con qué documentos fueron avalados para la autoadscripción, por lo que no debe tenerse por válida dicha afirmación de la responsable.

79. Sin embargo, no le asiste razón al actor porque, como se indicó, las candidaturas postuladas por PVEM con la quedaron aprobadas en los acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 y IEPC/CG-A/161/2021 emitidos

²⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021. Consultable en el enlace: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/426/ACUERDO%20IEPC.CG-A.159.2021.pdf>

²¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS HECHOS MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/159/2021, DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO DE MIEMBROS AYUNTAMIENTO, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021. Consultable en el enlace: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/430/IEPC.CG-A.161.2021.pdf>

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

por el Consejo General del IEPC, en el cual se tuvo por acreditada la calidad de indígenas de las candidaturas del referido partido, sin que el actor manifieste haberse inconformado oportunamente de ese acuerdo de registro y tampoco, en este medio de impugnación expone argumentos ni aporta medios probatorios para desvirtuar lo que pretende.

80. Ante todas esas circunstancias del caso, el agravio del actor es infundado.

Análisis del agravio II: Omisión de asignar a MORENA la tercera regiduría y otorgársela al actor con base en la acción afirmativa indígena

Planteamiento del actor

81. El actor del juicio SX-JDC-1419/2021 argumenta que hay otra razón para que él pueda alcanzar una regiduría de representación proporcional, para lo cual refiere que, si al partido MORENA le tocara una asignación más por ese principio, el actor al ser indígena tendría preferencia y no la candidata mujer que siguen en el orden de la planilla.

82. Su argumento lo desarrolla a partir de considerar que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al haber asignado únicamente dos regidurías a MORENA, y no tres.

83. Al respecto, aduce que si el municipio Ocosingo, Chiapas, cuenta con una población que supera los quince mil habitantes, entonces legalmente el ayuntamiento debe integrarse con tres regidurías electas por el principio de representación proporcional, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

tanto, corresponde a MORENA ese tercer espacio porque obtuvo el 36.72% de la votación.

84. El actor estima que para la asignación de esa tercera regiduría no se le debería dar a una mujer, sino a él habida cuenta que fue registrado en la posición número tres y, principalmente, porque se trata de un hombre descendiente de la comunidad indígena (lacandones) que por muchos años han sido discriminados, lo cual haría patente la acción afirmativa en favor de este grupo de la probación indígena.

85. Agrega, que de proceder de esta forma, no se vulneraría ningún derecho de las mujeres ya que se estaría cumplimiento con la paridad transversal debido a que la autoridad responsable en todos los municipios asignó regidurías de representación proporcional en números impar a mujeres, pues de las 286 regidurías que se asignaron por este principio, 237 fue a mujeres y 49 fueron a hombres.

Postura de esta Sala Regional

86. Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** ante la inviabilidad de alcanzar el efecto pretendido.

87. Esto es así, porque aún en el supuesto de que al partido MORENA le tocara una asignación más de representación proporcional, en esa hipótesis el actor no podría alcanzar su pretensión de ocupar ese espacio, porque le correspondería a una mujer de la planilla y no a un hombre.

88. La pretensión del actor es inviable porque implicaría desconocer las reglas de paridad previstas en favor de las mujeres y restar de eficacia a acciones afirmativas en pro de ese género desprotegido.

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

89. Al respecto, debe mencionarse algunos puntos que servirán de marco jurídico.

90. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 35, 41, 53, 56 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno –federal, estatal y municipal– sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

91. En relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir, por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley.

92. Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deben garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes deben garantizar que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.

93. La paridad en favor de las mujeres en los espacios de toma de decisión y cargos de elección popular, constituye un piso mínimo y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios. Por ende, debe buscarse un efecto útil y material del principio de paridad de género, de manera que se posibilite velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.²²

94. Así, la paridad de género es un principio de nivel constitucional, que debe ser guía para todas las autoridades electorales, incluso para las que emiten leyes, reglamentos, lineamientos o cualquier tipo de normatividad en la materia y que tiene trascendencia en los cargos de elección popular.

95. Incluso en la interpretación y aplicación de normas debe procurarse el mayor beneficio para las mujeres, precisamente, porque debe permear el principio constitucional de paridad de género. La paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

96. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de

²² Ver contenido de la jurisprudencia 7/2015 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=7/2015>

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

97. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.²³

98. A partir de ello, es que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en virtud del principio de paridad de género, puede existir un ajuste a las listas de representación proporcional o una modificación del orden de prelación de esas listas cuando aseguren un mayor número de mujeres en los cargos; las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen ese derecho y, por otro lado, que las acciones afirmativas en favor de las mujeres no son discriminatorias.

99. Al respecto, sirven de criterios las jurisprudencias 10/2021, 9/2021, 36/2015 y 3/2015, de rubros:

- **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**²⁴
- **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN**

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%c3%89NERO.,LA,INTERPRETACI%c3%93N,Y,APLICACI%c3%93N,DE,LA,S,ACCIONES,AFIRMATIVAS,DEBE,PROCURAR,EL,MAYOR,BENEFICIO,PARA,LAS,MUJERES>

²⁴ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, y pendiente de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.²⁵

- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.²⁶**
- **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.²⁷**

100. Es más, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido algunos criterios jurisprudenciales que dan guía en estos temas, por ejemplo:

- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.²⁸**
- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.²⁹**

²⁵ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, y pendiente de publicación.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTACION,PROPORCIONAL,PARIDAD,DE,GENERO,COMO,SUPUESTO,DE,MODIFICACION,DEL,ORDEN,DE,PRELACION,DE,LA,LISTA,DE,CANDIDATURAS,REGISTRADA>

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS,A,FAVOR,DE,LAS,MUJERES,NO,SON,DISCRIMINATORIAS>

²⁸ Jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 6. Registro 2020759.

²⁹ Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 8. Registro 2020760.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

- **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**³⁰

101. En el caso concreto, respecto al tema de la paridad de género, el Consejo General del Instituto Electoral local, al emitir el acuerdo de asignación, se fundamentó en los artículos 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 y 80 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 27 numerales 1 y 2, así como en las jurisprudencias 10/2021 y 9/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros han sido precisados párrafos previos.

102. Además, la autoridad responsable se apoyó en diversos numerales de los *Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021, en cumplimiento a la resolución TEECH/RAP/012/2021, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021.*³¹ De esos, destaca para el caso, el artículo 19.

103. En la parte que interesa, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

(...)

c) De la asignación de regidurías de representación proporcional a las personas con derecho a ello.

Ahora bien, una vez que se determinó a qué partidos le corresponde regidurías por el principio de representación proporcional, corresponde determinar a qué persona se debe otorgar la constancia de asignación, ello, conforme el procedimiento previsto en los numerales 1, fracción IV y 2, del artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que se cita a continuación:

³⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 125/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. Registro 2015679.

³¹ En adelante se le podrá referir como Lineamientos en materia de paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

“Artículo 27.

1.

I al III...

IV. La asignación de regidores de representación proporcional **se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos** registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y **ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.**”

Asimismo, el artículo 19 de los Lineamientos de paridad de género del Instituto prevén que en la elección de Ayuntamiento, una vez determinado el número de regidurías de representación proporcional que corresponda a cada partido o candidatura independiente conforme el artículo 26 del código; en términos del artículo 27, numeral 2, del código y de la resolución SX-JDC-887/2018, se procederá a asignar dichas regidurías a cada partido político o candidatura independiente, y conforme el siguiente procedimiento:

- a) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.
- b) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, dos regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.
- c) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, tres regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, la tercera asignación se hará a la segunda mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

De lo trasunto se advierte que por regla general debe realizarse conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

Además, si al partido político o candidatura independiente le corresponde sólo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla (...); por lo tanto, si les corresponde, una, se asigna a la mujer mejor posicionada en orden de prelación, si le corresponde dos, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

(...)

104. De la literalidad de esas reglas previstas tanto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como del Lineamiento de Paridad de Género referido, se tiene las reglas claras de la forma y orden en que debe realizarse la asignación de representación proporcional, y siempre debe ser encabezada por una mujer, siguiendo el orden de prelación de la planilla o lista.

105. Así, en el supuesto de que a un partido político le correspondieran tres espacios de representación proporcional, el primero y tercer lugar serían para mujeres; y sólo el segundo espacio para un hombre.

106. Luego, para que el actor pudiera alcanzar su pretensión de ocupar una supuesta tercera regiduría, tendría que superar primero esa regla de asignación que se prevé en el artículo 27 del Código referido en relación con el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad de Género.

107. Sin embargo, ello no es jurídicamente viable porque, como ya se explicó, el principio de paridad de género y acciones afirmativas buscan, entre otros aspectos, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural de ese género, es decir, la interpretación debe busca el mayor beneficio para las mujeres, no a la inversa.

108. Por ende, la pretensión del actor iría en contra de esa finalidad, la cual, como ha quedado previamente descrito, la paridad de género tiene base constitucional, legal y jurisprudencial.

109. Incluso, esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SX-JDC-868/2018 y SX-JDC-882/2018 conoció de planteamientos relacionados con la regla que prevé que en los ayuntamientos del estado de Chiapas será una mujer quien encabece la asignación de representación proporcional de regidurías, y los declaró inoperantes ante la existencia de un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 que declaró constitucional esa regla.

110. Por su parte, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-787/2021 también se pronunció de un tema relacionado con una asignación de cargos municipales de representación proporcional en el estado Chiapas, y citó como referente las acciones de inconstitucionalidad identificadas con la clave de expediente 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por las cuales se controvirtió la constitucionalidad de lo establecido en el entonces Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial esa entidad federativa.

111. Se aludió que, el mencionado órgano jurisdiccional determinó, por unanimidad de votos, que lo establecido en el artículo 40, fracción IV, de ese Código electoral local, en el sentido de prever la

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

preferencia de las candidatas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, era constitucional, pues su finalidad era alcanzar la igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral y en la integración de órganos de representación política.

112. A mayor abundamiento, la Sala Superior en ese asunto indicó que tampoco existía una antinomia, porque si bien estaba previsto que la autoridad electoral administrativa debe de llevar a cabo la asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional, para lo cual lo debe hacer *preferentemente* en el orden en el cual fue registrada la planilla de candidatos, esto es, empezando por el candidato a Presidente Municipal, después el candidato a Síndico y, posteriormente, los candidatos a regidores en el orden establecido en la lista.

113. Sin embargo, aclaró que tal disposición se debe de interpretar de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en el siguiente párrafo de ese numeral, en el cual el legislador local previó el deber categórico del órgano máximo de dirección del instituto electoral local, consistente que en el caso de que el partido político tenga derecho a un número impar de regidurías, la primera asignación será a favor de una candidata.

114. En este orden de ideas, concluyó que, si bien en la primera hipótesis se prevé una disposición que orienta la forma de hacer la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, esta norma será aplicable, siempre que no se contraponga con lo establecido en el siguiente párrafo, porque en él se dispone un mandato imperativo que deben observar el Consejo General respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

115. En razón de lo anterior, la Sala Superior sostuvo en su sentencia de recurso de reconsideración que no existía la antinomia aludida.

116. En este orden de ideas, como puede observarse, existe toda una línea interpretativa, tanto vía jurisprudencial, como en precedentes, donde la postura de este Tribunal Electoral ha sido dirigida a procurar el mayor beneficio para el género femenino por estar estructuralmente desprotegido.

117. De ahí que, como ya se adelantó, la pretensión del actor no es viable, pues llevaría implícita la intención de desconocer toda esa base constitucional, legal y jurisprudencias de la paridad de género.

118. De ahí que su agravio sea **inoperante**.

Análisis del agravio III. Inaplicación del umbral mínimo para poder participar en la asignación de regidurías

Planteamiento del actor

119. El partido actor en su demanda del juicio SX-JRC-457/2021 pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido para efectos de que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

120. Para ello, solicita que esta Sala Regional inaplique al caso concreto el artículo 25, numeral 8, del Código Electoral local en la parte relativa a la exigencia de haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva, ya que pese a que el actor obtuvo el 2.8% de la votación, se debe tomar en cuenta las circunstancias fácticas a fin de lograr una debida integración del Ayuntamiento.

SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO

121. En relación con ello, considera que el acuerdo controvertido vulnera lo previsto en los artículos 115, fracción VII, y 116, fracción II, de la Constitución federal debido a que la autoridad responsable dejó de asignar una de las tres regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a los partidos políticos para la integración del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

122. Por tanto, estima que al dejar asignar esa tercera regiduría la autoridad responsable vulneró 25, numeral 4, fracción II, del Código Electoral local, pues el ayuntamiento estará indebidamente integrado.

123. Considera que la autoridad responsable debió analizar las circunstancias de este municipio, y advertir que los partidos que tenían derecho a la asignación se encontraban sobrerrepresentados y los demás contendientes en la elección no alcanzaron el porcentaje mínimo para participación en dicha asignación, por lo que para efectos de no dejar incompleto a dicho órgano colegiado, debió privilegiar la participación de todas las fuerzas políticas y de los ciudadanos que participaron en el proceso electoral ordinario, con la finalidad de establecer una pluralidad real en la integración de dicho cabildo.

124. En ese sentido, solicita que esta Sala Regional inaplique al caso concreto, lo establecido en el artículo 25, numeral 8, del Código Electoral local, mismo que establece que solamente los partidos políticos que obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional. Así, con la finalidad de que por única ocasión se deje sin efectos dicho porcentaje o el mismo sea reducido al 2% y/o 2.5% de la votación válida emitida en el municipio de Ocosingo, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

125. Aunado a que aduce que el referido precepto legal es ambiguo, al no prever situaciones como la acontecida en el citado ayuntamiento, lo cual genera incertidumbre en la actuación de la autoridad responsable, además de establecer una antinomia con respecto a lo dispuesto en la fracción II, numeral 4, del mismo ordenamiento legal, que prevé como forma obligatoria para todos los casos sin excepción alguna que los ayuntamientos de más de quince mil habitantes deberán integrarse con tres regidurías de representación proporcional, circunstancia que fue inobservada por la responsable.

126. En ese sentido, el partido actor refiere que la inaplicación solicitada tendría como fin privilegiar la pluralidad y la debida integración del Ayuntamiento y, como consecuencia, se asigne al actor la tercera regiduría al ser el partido político mejor posicionado en dicha elección, después de los partidos a los que ya se les asignaron las regidurías correspondientes.

127. Al respecto, refiere que si bien es cierto que la Constitución federal otorga a las entidades federativas, a través de sus Congresos locales, la facultad de legislar y establecer los porcentajes de votación que los partidos políticos deberán obtener para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, aduce que también es evidente que nos encontramos ante una circunstancia excepcional, que no se encuentra prevista en la norma, bajo la cual con el pretexto de lo establecido en el artículo 25, numeral 8, del Código Electoral local, señala que se está integrando indebidamente un cuerpo edilicio y se deja sin representación a gran parte de la población que acudió a votar.

128. Finalmente, el actor manifiesta que la autoridad responsable

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

indebidamente funda y motiva su determinación en un precepto legal que no puede ser aplicable al caso concreto, pues a su decir nos encontramos ante una situación excepcional en el que se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, privilegiando el derecho de los ciudadanos que votaron en la elección, así como de los candidatos y de los partidos político para acceder a los cargos públicos.

Postura de esta Sala Regional

129. Esta Sala Regional considera que los agravios del partido actor son **inoperantes**, por las razones que se explican a continuación.

130. En primer lugar, cabe precisar que el estudio de constitucionalidad de una norma implica verificar la regularidad constitucional de una norma secundaria frente al texto fundamental; es decir, confrontar el contenido de la Constitución federal (como marco de referencia) frente a lo previsto en alguna otra norma jurídica general de menor jerarquía, a efecto de determinar si esta última contraviene o no lo establecido en aquella.

131. Adicionalmente al estudio de constitucionalidad, en años recientes se ha incorporado el denominado estudio de convencionalidad, el cual está inmerso en el campo de los derechos humanos y entraña la confrontación de instrumentos internacionales, convenios o cualquier otra norma jurídica que establezca derechos humanos, frente alguna norma de menor jerarquía que pueda afectar los derechos de la persona, a efecto de que prevalezcan aquellos.

132. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 123/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN³².

133. Por su parte, el estudio de legalidad consiste en analizar un acto determinado, frente al actuar de la autoridad que lo emite, a efecto de verificar que ese acto se ajuste o adecue a la normativa que le resulta aplicable; es decir, mientras que al analizar argumentos de convencionalidad o constitucionalidad se verifica si un acto jurídico (norma inferior o acto determinado) se ajusta a los derechos humanos y constitucionales, en el estudio de legalidad sólo se constata si el acto se ajusta a la norma aplicable, pero no si esa norma atiende a la regularidad constitucional y a los derechos humanos.³³

134. En el caso concreto, debe iniciarse con el punto central de la pretensión del partido actor, que consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido para efectos de que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

135. Para ello, solicita que esta Sala Regional inaplique al caso concreto el artículo 25, numeral 8, del Código Electoral local en la parte relativa a la exigencia de haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva, ya que pese a que el actor obtuvo el 2.8% de la votación, se debe tomar en cuenta las circunstancias fácticas a fin de lograr una debida integración del Ayuntamiento.

136. El precepto legal que se solicita sea inaplicado textualmente establece lo siguiente:

[...]

³² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859, número de registro 2008034.

³³ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio identificado con el número de expediente SX-JDC-426/2015.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

Artículo 25.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

(...)

8. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan.

[...]

137. Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Regional considera que tal planteamiento es inoperante toda vez que la inaplicación de la porción normativa la hace depender esencialmente de las circunstancias fácticas del caso concreto, mas no con argumentos que demuestren que la misma sea inconstitucional.

138. No obstante, se precisa que para realizar el análisis de la regularidad constitucional de una disposición normativa deben indicarse los motivos suficientes por los cuales se considera contraria a lo establecido en el marco constitucional, situación que no acontece en este caso, pues el actor pretende la inaplicación a partir de las circunstancias de hecho y no propiamente con argumentos de derecho mediante los cuales considere que el porcentaje del 3% como umbral establecido sea contrario a la Constitución federal.

139. En ese sentido, es insuficiente los planteamientos del actor para que esta Sala Regional esté en aptitud de analizar la regularidad constitucional del artículo que exige haber obtenido al menos el 3% de la votación válida, ya que el actor omite expresar argumentos tendentes a evidenciar su inconstitucionalidad, pues contrario a ello, únicamente se limita plantear una situación de hecho.

140. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada párrafos previos, pues de su texto se tiene que "...la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces (...) a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."

141. En el caso, aunque el partido actor expresa algunos argumentos por los que considera que se vulnera los artículos 115, fracción VII, y 116, fracción II, de la Constitución federal, tales argumentos los dirige a sostener que deben ser tres regidurías de representación proporcional que deben asignarse para la integración del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, para todos los partidos contendientes; sin embargo, esta Sala advierte que no desarrolla argumento jurídico alguno para evidenciar la inconstitucionalidad con el umbral mínimo o porcentaje requerido para poder participar en la asignación de las regidurías, el cual es un tema que tendría que superarse en primer lugar.

142. Cabe destacar que respecto a la obligación de obtener un porcentaje mínimo de la votación válida para adquirir un derecho en la integración final de un órgano colegiado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los requisitos que se

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

impongan deben ser razonables, en términos de la jurisprudencia P./J. 140/2005, “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.**”³⁴

143. Sin embargo, como se explicó, la controversia planteada por el actor no corresponde a solicitar la inaplicación de la porción normativa que regula el porcentaje requerido para tener acceso a la asignación de regidurías por considerarse excesiva, desproporcional, o no ser la medida idónea, sino que su solicitud de inaplicación la hace depender únicamente de las circunstancias fácticas de la asignación realizada por la autoridad responsable.

144. Con base en lo anterior, es evidente que la exigencia legal sigue rigiendo al caso concreto, pues no está controvertida con argumentos jurídicos que evidencien la supuesta inconstitucionalidad y, por ende, no se justifica que el actor cuente con el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a pesar de no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida.

145. Cabe precisar que las circunstancias de hecho referidas por el actor son insuficientes para tildar de inconstitucional la norma legal o, en su caso, hacer una excepción legal, pues lo cierto es que el actor para poder participar debe cumplir con el requisito exigido.

146. Finalmente, resultan inoperantes el resto de los agravios expuestos por el actor, pues al no alcanzar su pretensión relativa a la inaplicación de la norma legal, se encuentra impedido para participar

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, foja 156.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

en la asignación de regidurías, por lo que el resto de sus agravios en nada aportan a la pretensión última de obtener una regiduría.

147. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha en la que se resuelve los presentes juicios, aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios relativas del juicio SX-JRC-457/2021, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de las mismas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁵

148. En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, es que se confirma el acuerdo impugnado; ello, con fundamento en los artículos 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

149. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

150. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

³⁵ En término de la Tesis III/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”; consultable en la página de internet de este Tribunal local, en el apartado “Ius Electoral”: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-457/2021, al diverso SX-JDC-1419/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los actores en las respectivas cuentas de correo que señalaron para tal efecto en sus demandas; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para su conocimiento y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; por **estrados físicos** como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1419/2021
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.